

Ley para Establecer un Período de Meditación en todas las Escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico

Ley Núm. 60 de 5 de agosto de 2009

Para disponer que en todas las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico se lleve a cabo diariamente un periodo de meditación antes de comenzar las clases.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los puertorriqueños nos hemos distinguido siempre por nuestro apego a los valores morales, éticos y cívicos. En el preámbulo de nuestra Constitución estatal se plasmó de forma específica nuestros valores como pueblo.

El proceso educativo debe ser uno integral. No puede ser limitado a puros asuntos académicos. Mediante la educación, no sólo se pretende educar el intelecto del estudiante, sino que también se atiende la parte afectiva, emocional, social, cultural y espiritual. La escuela debe ser un lugar propicio para que el estudiante medite sobre temas que fortalecen el espíritu y el entendimiento humano, tales como el valor de la vida, la paz, cooperación, solidaridad con el prójimo, la dignidad del ser humano, respeto propio y a los demás, amor, compasión, justicia, autoestima, prudencia, obediencia, sana convivencia, felicidad, entre otros.

Además de objetivos académicos, la educación pretende fomentar en los estudiantes una actitud positiva hacia la meditación de asuntos que afectan sus vidas. Por ejemplo: ausencia de valores humanos, criminalidad, violencia en todas sus manifestaciones, maltrato, alcoholismo, drogadicción, prostitución, entre otros.

La escuela debe ayudar al estudiante a desarrollar una conciencia moral que le permita clarificar los valores que nos distinguen como pueblo. “La conciencia moral es nuestra capacidad para sentir, juzgar, y actuar de acuerdo a los valores establecidos y compartidos, por un grupo social determinado. La conciencia ética es la capacidad de las personas para examinar, internalizar, y actuar de acuerdo a esa conciencia moral” (Currículo de Educación Cívica y Ética, Departamento de Educación, informe de 6 de agosto de 2002, Cesar A. Rey Hernández, Ph.D.).

El que los estudiantes comiencen sus clases meditando sobre asuntos vitales para su desarrollo holista que tocan particularmente su parte espiritual, social, cultural y emocional, en nada contraviene las disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos de América en su primera enmienda y la de Puerto Rico en su Art. II, Sección 3. Daniel A. Farber nos dice que la pared de separación entre la Iglesia y el Estado ha permanecido en su punto más alto en asuntos relacionados con las escuelas públicas: “The wall of separation remains at its highest on the ground of public schools” (The First Amendment, 2nd. Edition, New York, N.Y. The Foundation Press, pág. 286, 2003). Revisando alguna jurisprudencia del Tribunal Federal encontramos que en Angel v. Vitale, 370 U.S. 421 (1962) se declaró inconstitucional que se leyera en las escuelas una oración no sectaria de manera voluntaria escrita por el estado; que en Abington School Dist. V. Schempp, 374 U.S. 203 (1963) se declaró inconstitucional un estatuto que obligaba la lectura de la Biblia en las escuelas; que en Wallace v. Jaffree, 472 U.S. 38 (1985) se decretó inconstitucional un estatuto que obliga a guardar un minuto de silencio; que en Lee v. Weisman, 505 U.S. 577 (1992) la corte

determinó que se violó la cláusula constitucional al permitir que un rabino leyera una oración en unos actos de graduación.

No obstante, lo propuesto en esta medida, en nada contraviene la cláusula constitucional y las interpretaciones jurisprudenciales de los tribunales. Con esta medida, se pretende que los estudiantes mediten sobre unos principios fundamentales que redundarán en el mejor bienestar de nuestros alumnos, capacitándolos para entender, analizar y afrontar los diversos problemas que nos aquejan. Es justo y apropiado que a nuestros estudiantes se les provea tiempo para meditar sobre asuntos que le afectan como ser humano.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (18 L.P.R.A. § 573 nota)

Se dispone que en todas las escuelas públicas de Puerto Rico diariamente, al comienzo del día escolar, se lleve a cabo un periodo de meditación, independientemente la hora de comienzo de las mismas, sea en la mañana o en la tarde. El periodo de meditación estará bajo la dirección del personal docente en sus respectivos salones de clases, disponiéndose que el mismo sea de cinco minutos. Se dispone, además, que el mismo no será de carácter sectario.

Artículo 2. — (18 L.P.R.A. § 573 nota)

Para efectos de esta Ley, definimos el término meditación como el acto de pensar y analizar detenidamente sobre un tema o cosa en particular. El producto de esta meditación resulta en un juicio valorativo que hace la persona sobre temas de interés para la mayor convivencia y calidad de vida.

Artículo 3. — (18 L.P.R.A. § 573 nota)

El periodo de meditación dispuesto por la presente Ley aplicará a todos los grados de enseñanza, sin distinción alguna.

Artículo 4. — (18 L.P.R.A. § 573 nota)

Se dispone, además, que bajo ningún concepto se debe utilizar estos minutos de meditación para adelantar o fomentar ninguna idea religiosa o política de corte partidista o ideológico.

Artículo 5. — (18 L.P.R.A. § 573 nota)

El Secretario de Educación promulgará aquellas reglas, reglamentos, cartas circulares, memorandos y disposiciones administrativas que estime pertinentes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6. — Cláusula de Separabilidad. (18 L.P.R.A. § 573 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo, o parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 7. — (18 L.P.R.A. § 573 nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—MEDITACION.